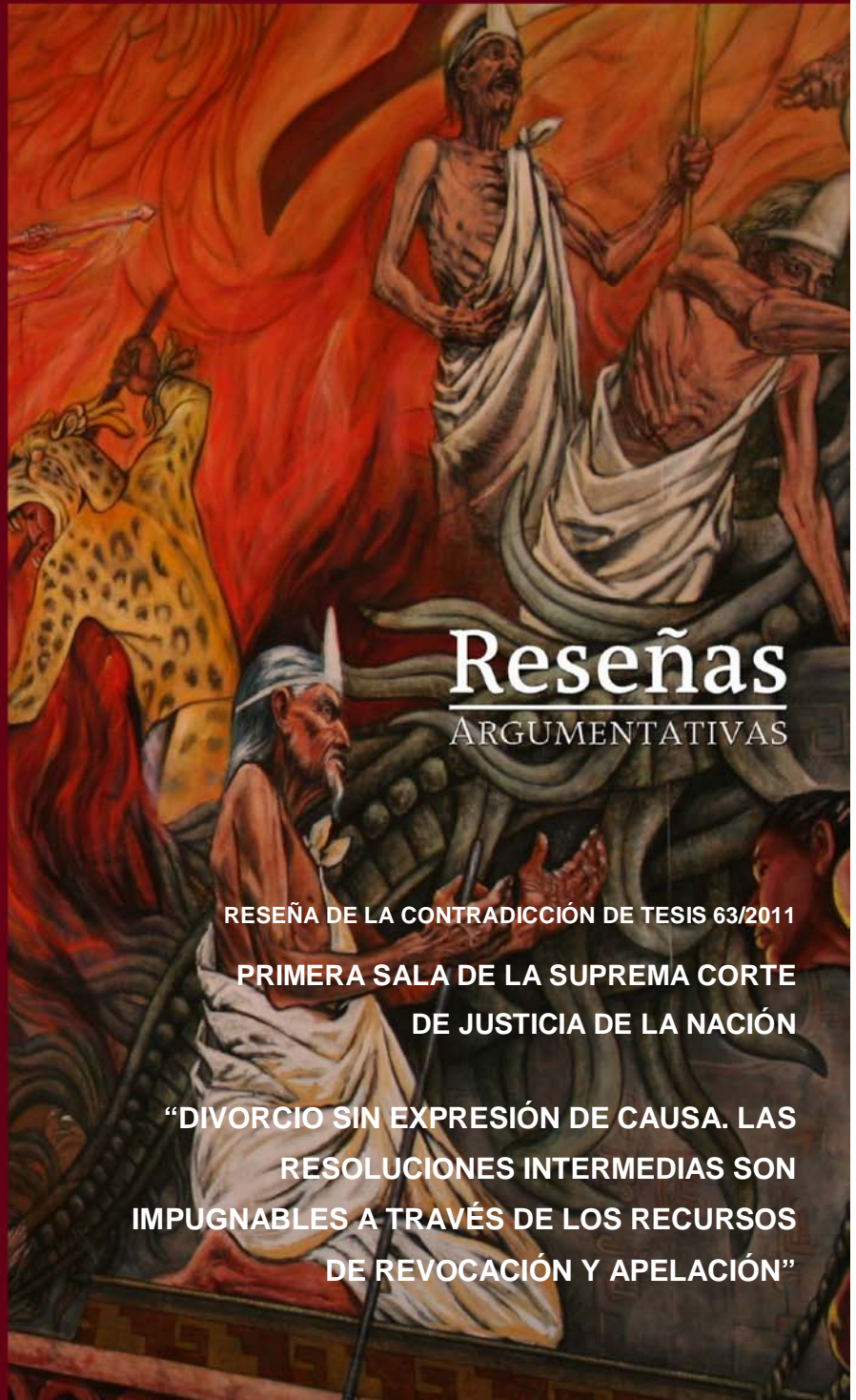




SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Reseñas

ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS
RESOLUCIONES INTERMEDIAS SON
IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS
DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN”



**RESEÑA DE LA
CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011**

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: MERCEDES VERÓNICA
SÁNCHEZ MIGUEZ, MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ, OSCAR
VÁZQUEZ MORENO, MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ Y
ROSALÍA ARGUMOSA LÓPEZ.**

**PRIMERA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES
INTERMEDIAS SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS
DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN**


*Cronista: Lic. Ignacio Zepeda Garduño**

En la sesión pública del 22 de agosto de 2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Contradicción de Tesis 63/2011, cuyo tema fue establecer si las resoluciones dictadas en el curso del procedimiento del juicio de divorcio sin expresión de causa, concretamente las que emiten antes de que éste se decrete, se pueden o no ser combatidas a través de algún recurso ordinario.

Con fecha 16 de febrero de 2011, la Magistrada Presidenta del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, denunció la posible contradicción de tesis suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.

Atendiendo a lo anterior, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió la denuncia de

* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.




contradicción de tesis formulada y ordenó su registro con el número de expediente 63/2011.

Asimismo, solicitó a los Presidentes de los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo en Materia Civil del Primer Circuito, a fin de que remitieran copia certificada de las ejecutorias pronunciadas en los expedientes en los que sostuvieron los criterios de la posible contradicción, así como los medios electrónicos con la información respectiva.

Dicho lo anterior, con fecha 22 de marzo de 2011, el Presidente de la Primera Sala, tuvo por integrado el expediente de la contradicción de tesis, y ordenó turnar los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a fin de que formulara el proyecto de resolución respectivo.


Para tal efecto, se retomaron los antecedentes de los juicios que dieron origen a dichas ejecutorias, así se tuvo que el asunto del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito derivó de un juicio de divorcio sin expresión de causa, radicado en el Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar del Distrito Federal, en el que por sentencia de 18 marzo de 2009, se consideró fundada la solicitud de divorcio presentada por el actor y se ordenó liquidar la sociedad conyugal existente entre las partes; sin embargo, al no haberse aceptado el convenio presentado por el actor ni la contrapropuesta de convenio exhibida por la demandada, se dejaron a salvo los derechos de los divorciantes, a fin de que en la vía y forma correspondiente, se determinara la manera en que liquidarían la sociedad conyugal.



En contra de esta determinación, la parte demandada promovió juicio de amparo indirecto, del que conoció el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, el cual declaró carecer de competencia legal para conocer de la demanda, misma que remitió a la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo turnó al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para que se encargara de dar trámite a la demanda de garantías.

Dicho lo anterior, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada, reiterara la disolución del vínculo matrimonial y procediera a subsanar las omisiones reclamadas; ordenó la preparación de las pruebas ofrecidas por las partes, relacionadas con los incidentes; y en caso de así proceder, dictar las medidas precautorias correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, las que deben subsistir hasta que se decidan las incidencias respectivas.

En ese mismo sentido, estableció que los actos dictados dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa, sí son recurribles, porque si bien el artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dice que sólo serán recurribles las sentencias que decidan los incidentes relacionados con los convenios de las partes, no así la que decida el divorcio, dado que el procedimiento es ágil; sin embargo, dentro de la legislación procesal civil, se encuentra el recurso de revocación, mismo que procede en contra de los actos dictados dentro del procedimiento y que en modo alguno contraría a la naturaleza del



procedimiento de divorcio, ya que se trata de un medio ordinario que puede reparar las violaciones cometidas por el juez del conocimiento en la tramitación del procedimiento.

Por otro lado, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver un juicio de amparo en revisión señaló que éste se derivó de un juicio de divorcio sin causa, radicado ante el Juzgado Décimo Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el que el juzgador celebró la audiencia el 26 de mayo de 2009, a pesar de que la citación a ésta había quedado sin efectos por la contingencia de la epidemia de influenza, diligencia en la que se citó a las partes a una diversa audiencia de 11 de junio del propio año, para determinar lo relativo a la guarda y custodia del menor hijo de los contendientes.

En dicha audiencia, se determinó que la guarda y custodia del menor debía quedar a favor de la madre, razón por la que se requirió al demandado para que compareciera el 22 de junio siguiente, a entregar el infante a su progenitora, apercibido que de no hacerlo, se ordenaría la búsqueda, localización y presentación del menor; y como el demandado no compareció y, por ende, no entregó al infante, el juzgador hizo efectivo el apercibimiento decretado y ordenó la búsqueda, localización y presentación del menor, solicitando apoyo a la INTERPOL y a la Procuraduría General de la República, así como a otras dependencias para que impidieran la salida del país tanto del demandado como del menor.


Al no estar de acuerdo con las determinaciones tomadas por el juzgador en las audiencias antes señaladas, el demandado promovió demanda de amparo indirecto en su contra, de la que



conoció el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien la desechó de plano por considerar que era notoriamente improcedente en virtud de que el quejoso no agotó el principio de definitividad, pues a decir del juzgador, en contra de los actos reclamados procedía el recurso de apelación, pues el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que los autos son apelables cuando la sentencia lo fuere; y que en el caso, la sentencia definitiva que decidiera sobre los derechos de los hijos y la guarda y custodia de los mismos, que es precisamente el tema que se dilucidó, es apelable, razón por lo que también lo son los autos dictados en el procedimiento.

Inconforme con esa determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión, del que por cuestión de turno tocó conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien la admitió a trámite y ordenó formar el expediente de amparo en revisión civil, mismo que resolvió en el sentido de revocar la determinación impugnada.

Al respecto estableció que conforme al artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, adicionado mediante reforma publicada el 3 de octubre de 2008, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que incorporó la figura del divorcio "sin expresión de causa" o "incausado", sólo las resoluciones que en vía incidental resuelvan sobre el o los convenios presentados por las partes serán recurribles. En contraposición, todas aquellas determinaciones dictadas en el juicio que no cumplan con esa condición son irrecurribles, por ende, procede el amparo indirecto, sin necesidad de agotar el principio de definitividad, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo,




esto es, que tengan una ejecución que sea de imposible reparación.

Finalmente, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver un amparo en revisión civil, señaló que éste se generó de un juicio de divorcio incausado, radicado ante el Juez Cuarto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el que por auto de 28 de septiembre de 2010, el juzgador se negó a tener por ampliados los hechos de la contestación de la demanda, no admitió los medios de prueba ofrecidos por el demandado y se negó citar a una persona, por considerar que ésta no era parte en el juicio natural.

En contra de ese auto, el demandado en el juicio natural promovió demanda de amparo indirecto, de la que conoció el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien la desechó de plano por considerar que era notoriamente improcedente, en virtud de que el quejoso no agotó el principio de definitividad, pues a decir del juzgador, en contra del auto reclamado procedía el recurso de revocación previsto en el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Inconforme con esa determinación, interpuso recurso de revisión, del que por cuestión de turno tocó conocer al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo admitió a trámite y ordenó formar el expediente de amparo en revisión civil, mismo que resolvió en el sentido de confirmar la determinación recurrida y desechar la demanda de amparo.

Al respecto consideró que el acto reclamado era recurrible a través del recurso de revocación previsto en el artículo 684 del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal porque se emitió dentro del trámite del divorcio sin causa en la primera etapa, es decir, antes del dictado de la sentencia; y si bien en contra de ésta procede apelación, ello no implica que sea improcedente la revocación, pues no hay ningún precepto que en forma expresa establezca que tales determinaciones son irrecurribles.


En ese sentido, los argumentos antes señalados sirvieron de fundamento para que el señor Ministro **Jorge Mario Pardo Rebolledo** presentara ante los integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión pública del 22 de agosto de 2012, el proyecto de resolución, en el que señaló, que no existía contradicción de tesis entre el Tercero y Décimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito; pero sí entre los criterios que sostienen el Tercero y Décimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y el emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito.

Con relación a la existencia de la contradicción indicó que las resoluciones dictadas durante el desarrollo del juicio, concretamente antes de la declaración de divorcio, son impugnables a través de los recursos de revocación y apelación, según la naturaleza de la resolución que se pretenda impugnar.

Asimismo se estableció que debía prevalecer la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala, cuyo texto señala que de la interpretación de las normas que regulan la disolución del vínculo matrimonial, en relación con el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se puede



concluir que si bien la resolución que declara la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, sin establecer si las determinaciones emitidas con anterioridad son o susceptibles de impugnación, ello no conlleva a considerar que sean impugnables, de manera que como en el juicio de divorcio existe la posibilidad de que se dicte sentencia en la que determine la disolución del vínculo matrimonial y al mismo tiempo se resuelvan las cuestiones inherentes al mismo, lo que ocurre cuando las partes se ponen de acuerdo sobre el contenido del convenio, pero también está latente la posibilidad de que no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos contenidos en ese convenio, hipótesis en la que se deberá dictar un auto definitivo en el que se determine el divorcio, continuando el procedimiento a fin de resolver todas las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial en la respectiva sentencia, la cual es apelable en razón de que los juicios de divorcio tienen una cuantía indeterminada; en consecuencia, como tal situación depende de la postura que asuman las partes en el procedimiento, se concluye que como la sentencia dictada en el juicio de divorcio después de que éste ha sido decretado, sí admite en su contra el recurso de apelación, entonces la causa en este tipo de juicio sí es apelable y, en consecuencia, las resoluciones dictadas durante el desarrollo del juicio, concretamente antes de la declaración de divorcio, también son recurribles a través de los recursos de revocación o apelación, dependiendo de la naturaleza de la determinación que se pretenda impugnar. Así de conformidad con los artículos 684, 685 y 691 del código procesal mencionado, el recurso de revocación será procedente si la resolución que se pretende combatir sólo es de trámite (decreto); en cambio, si se trata de un auto o sentencia interlocutoria, el recurso procedente será el de apelación.



Lo anterior, fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros: **Jorge Mario Pardo Rebolledo** (ponente), **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**, **Olga Sánchez Cordero de García Villegas** y Presidente **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en contra del emitido por el Señor Ministro **José Ramón Cossío Díaz**, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: **Jorge Mario Pardo Rebolledo** (ponente), **José Ramón Cossío Díaz**, **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**, **Olga Sánchez Cordero de García Villegas** y Presidente **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en cuanto al fondo del asunto.

La tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la Siguiente:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).¹

¹ Tesis pendiente de publicarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.